



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100217-00
Demandante:	William de Jesús Mercado Molina y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

-. Mediante apoderado judicial los señores LUZ MARY FLÓREZ ORTÍZ, CARMEN CECILIA ORTÍZ VARGAS, MARTHA CECILIA FLÓREZ ORTÍZ, RUDECINDO FLÓREZ ORTÍZ, JOSÉ GREGORIO FLÓREZ ORTÍZ, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, así como por el secuestro y desaparición forzada del señor JOSEFITO FLÓREZ, en hechos ocurridos entre el 1° de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

-. Los señores MARIA NELLY RODRÍGUEZ, INAEL MEJÍA RODRÍGUEZ, NEULY MEJÍA RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ, HUGO RAFAEL JIMÉNEZ CHAMORRO, CARMEN MARÍA MEJÍA PADILLA, HUGO ALBERTO JIMÉNEZ MEJÍA, GEOVANIS RAFAEL JIMÉNEZ MEJÍA, OSCAR MANUEL DE LA HOZ MEJÍA, RICARDO DE LA HOZ MEJÍA, JEISON ACEVEDO MEJÍA, NAIRIN YINETH DE LA HOZ MEJÍA y DEYMER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, el secuestro y desaparición forzada de los menores MANUEL ANTONIO y SAUL MEJÍA RODRIGUEZ y de los señores LUZ MARY MELÉNDEZ MEJÍA y EUSEBIO MEJÍA PADILLA; así como también por los homicidios (según se indica, en personas protegidas) de los señores JOAQUÍN RAFAEL MEJÍA PADILLA y FIDEL ENRIQUE JIMÉNEZ MEJÍA, en hechos ocurridos entre el 1° de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

-. Los señores ROSMIRA RODRÍGUEZ CABRALES, RAFAEL ENRIQUE POLO RODRÍGUEZ, SANDRA PATRICIA POLO RODRÍGUEZ, DIANA MARÍA POLO RODRÍGUEZ, JORGE LUIS POLO RODRÍGUEZ, mediante de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con la finalidad de que se les declare administrativamente responsables por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, en hechos ocurridos entre el 1° de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

-. Los señores **WILLIAM DE JESÚS MERCADO MOLINA, ELSA ARDILA PICO, JAM HEINER MERCADO ARDILA**, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, en hechos ocurridos entre el 1° de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

-. Los señores ELKIN DE JESÚS MARULANDA MARTÍNEZ, ISABEL ARANGO TÉLLEZ, LEONARDO MORENO ARANGO, LUDYS MARÍA MORENO ARANGO, ELKIN DE JESÚS MARULANDA ARANGO, JHONATAN MARULANDA ARANGO, ELYANA MARULANDA ARANGO, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del

medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, en hechos ocurridos entre el 1° de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

-. Los señores CRISTO MANUEL JARAMILLO, ALCIRA MEJÍA FLÓREZ, LUIS ARMANDO JARAMILLO VILLARREAL, AMALIA VILLARREAL VEGA, DEIVY JARAMILLO VILLARREAL, DIANA CRISTINA JARAMILLO MEJÍA, LUIS ALBERTO JARAMILLO MEJÍA, ARMANDO JARAMILLO MEJÍA, LUZ NEDY JARAMILLO MEJÍA, MARICELA JARAMILLO MEJÍA, LUIS EDUARDO ROJAS HERNÁNDEZ, GLADYS MARÍA GARCÍA RODRÍGUEZ, MÓNICA ANDREA ROJAS GARCÍA, YINNA MARELYS ROJAS GARCÍA, ARLOS EDUARDO ROJAS GARCÍA, ISABEL CRISTINA DE LA HOZ ARANGO, CARLOS MAURICIO JIMÉNEZ DE LA HOZ, YHOANA SMITH JIMÉNEZ DE LA HOZ, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, en hechos ocurridos entre el 1° de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

-. El señor CARLOS HUMBERTO RIVERA PÉREZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el desplazamiento forzado de que fue víctima, así como por el homicidio múltiple de personas protegidas, en hechos conocidos como la “Masacre del Reposo”, en los que perdieron la vida los señores CARLOS HUMBERTO RIVERA JIMÉNEZ, LEONILDE PÉREZ CARREÑO, ARIEL RIVERA PÉREZ Y ALBA PATRICIA RIVERA PÉREZ, todos ellos familiares del demandante Carlos Humberto Rivera Pérez, en hechos ocurridos entre el 1° de noviembre de 1993 y el 23 de noviembre de 1996, en los departamentos de Santander y Cesar.

El conocimiento de la demanda formulada con todas las pretensiones anteriores le correspondió en un comienzo al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, quien con auto del 16 de abril de 2021¹ ordenó remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la documentación física y magnética de los grupos familiares, excepto el primero de ellos, a fin de que se desglosara cada uno de ellos y se repartiera entre los demás Juzgados Administrativos de Sección Tercera, debido a que no se reunían los elementos para la acumulación subjetiva de pretensiones puesto que aunque el tema en cada caso es similar, no tienen una misma causa.

Así las cosas, procede el Despacho a avocar el conocimiento de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Reparación Directa mediante apoderado judicial por el grupo familiar conformado por los señores **WILLIAM DE JESÚS MERCADO MOLINA, ELSA ARDILA PICO y JAM HEINER MERCADO ARDILA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, el cual se repartió a este Despacho judicial.

Ahora, de la revisión de la demanda el Despacho observa que el presente asunto adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

-. Adecuar el escrito de demanda y los medios de prueba anexados, de forma que las pretensiones, los fundamentos fácticos y demás componentes de ese libelo se refieran **exclusivamente** al grupo familiar conformado por los señores **WILLIAM DE JESÚS MERCADO MOLINA, ELSA ARDILA PICO y JAM HEINER MERCADO ARDILA**, con lo cual se cumplirá lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, y se permitirá que tanto el Despacho como las entidades demandas tengan absoluta claridad sobre el objeto y causa de la demanda.

¹ Ver documento digital “02.- 24-08-2021 AUTO REMITE POR COMPETENCIA”.

-. Adicionar un capítulo dedicado a explicar la forma como se computa la caducidad del medio de control frente a cada una de las acciones u omisiones en que supuestamente incurrieron las entidades demandadas, precisando con claridad cuál es el hecho dañoso por el cual se reclama indemnización y la fecha de su estructuración.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito que deberá ser allegado en formato PDF y acreditarse el traslado a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia. En consecuencia, **CONCEDER** a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. GUILLERMO TORO CASTILLO**, identificado con C.C. No. 93.364.621 y T.P. No. 269.482 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: w.mercado@yahoo.com; toroguillermo28@gmail.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificación@policia.gov.co;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79a7240d6453f7124cc5b22509212db4c66c52d3350ce6e3e84b3647b4a3bc06
Documento generado en 07/02/2022 02:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Ver documentos digitales “01.- 24-08-2021 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 48 a 53.